



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00097-00 Alu
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	LINA MARCELA HERNANDEZ GALARCIO
DEMANDADO	AMELIA ANTOLINEZ DE BUSTO Y OTRO

ASUNTO

Corresponde resolver las excepciones previas formuladas por el demandado COMPAÑÍA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A.

LA EXCEPCION PREVIA

La excepcionante formula la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., relativa a “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo que según se extrae el informe de accidente de tránsito No. A0009835866 del 21-agosto-2021 aportado como anexo a la demanda, entre otros documentos, el conductor del vehículo de placas QEE 149 señor Luis Enrique Contreras Araujo figura como tercero involucrado en el accidente, motivo por el cual debe ser vinculado a la Litis en calidad de tercero responsable del hecho fuente de la demanda, máxime que, en virtud del principio de congruencia la Litis debe resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de mérito sin su comparecencia e intervención procesal.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante las cuales no se recibieron intervenciones.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el despacho que la demandada ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.: “no comprender la demanda a todos

los litisconsortes necesarios”, alegando que debido a que en el accidente participó un tercero conductor del vehículo de placas QEE 149 señor Luis Enrique Contreras Araujo, y este puede tener responsabilidad en la ocurrencia del accidente, debe ser vinculado a la Litis.

La figura del litisconsorcio surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un numero plural de sujetos de derecho. Cuando esa integración es obligatoria, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, consagrada en el artículo 61 del CGP. En tratase de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual formulado frente a varios demandados, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo contemplado en el artículo 60 del estatuto procesal.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante puede optar por demandar a uno y otro, conductor o propietario de los vehículos accidentados, de manera que la relación procesal trabada entre las partes se enmarca dentro de un litisconsorcio facultativo por pasiva, no puede ser entonces que uno de los miembros del extremo pasivo pretenda la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso de todos los conductores de los vehículos que hayan participado en el accidente.

Así las cosas, nada impide a esta judicatura dar una solución distinta para cada uno de los demandados, motivo por el cual a todas luces en esta Litis no es necesario vincular al conductor del vehículo de placas QEE 149 señor Luis Enrique Contreras Araujo. Por este motivo, se declarará no probada la excepción previa impetrada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655e71ff4826a272ab2680cdca04bf014e2a4dea86e776d32657eaae2c670e2**

Documento generado en 31/08/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>